

ALCONTA S.A.S.

ASESORES LEGALES; ABOGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES, TRIBUTARISTAS Y ASOCIADOS
Av. Calle 90 No.86 A-48 Teléfonos 4674113 Cel. No.3132629724 Mail: audiatriconfi@yahoo.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. RADICADO No. 2017-216

DEMANDANTE: ARGEMIRO BARRERA LEAL.

DEMANDADO: ADRIANA MARCELA OROZCO AGUDELO Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023.

JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 186231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado de la parte demandante, con fundamento en los art. 320 y ss. del CGP, comedidamente solicito al señor Juez, conceder la apelación para ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA, contra la providencia proferida por ese juzgado en audiencia del 15 de mayo de 2023, por las razones de hecho y de derecho que sustentaré de fondo en el momento procesal correspondiente, a fin de que el superior ordene revocar o modificar esta providencia, por los siguientes MOTIVOS ESPECÍFICOS DE INCONFORMIDAD:

I. Frente a las consideraciones y argumentos del Juzgado

1. En primer lugar, divergimos la sentencia, en razón a que ésta adolece de suficiente motivación, como quiera que, no solo son insuficientes las consideraciones del despacho, sino que algunas de estas incluso se contradicen entre sí; situación ésta que resulta claramente violatoria de uno de los principios fundamentales del derecho procesal, cual es la garantía efectiva del debido proceso, principio que el legislador ha consagrado en las distintas normas adjetivas en orden a que las providencias interlocutorias de los jueces, cumplan el imperativo de estar legal y suficientemente motivadas.
2. Es así como por ejemplo, si bien el juzgado manifiesta que los testimonios vertidos por los señores Laura Quintero Quintero y Mateo Huertas López, gozan de plena validez, como quiera que el juzgado rechazó la tacha de sospecha que pretendía endilgarles la interviniente; finalmente el juzgador los deja sin valorar o valora superficialmente dichos testimonios, pese a que claramente ellos dan cuenta de las mejoras realizadas sobre el predio por ARGEMIRO BARRERA LEAL y demuestran que durante el tiempo que han tenido relación con el citado predio, en el cual han trabajado por más de doce años; la

ALCONTA S.A.S.

*ASESORES LEGALES; ABOGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES, TRIBUTARISTAS Y ASOCIADOS
Av. Calle 90 No.86 A-48 Teléfonos 4674113 Cel. No.3132629724 Mail: audiatriconfi@yahoo.com*

única persona que dispone de dicho predio, decide las reformas y paga todos los gastos es el mismo señor BARRERA LEAL.

3. Es así como se evidencia en la sentencia que, pese a que la parte demandada nunca contestó demanda, ni propuso excepción alguna, ni allegó ninguna prueba que pudiera desvirtuar los hechos de la posesión; concluye el Juzgado sin más que, de las demostraciones de señor y dueño ejercidas por el señor ARGEMIRO BARRERA, no es posible deducir el desconocimiento de dominio ajeno sobre el 50%, y que tampoco éstos constituyen prueba de la rebeldía del que presume ser poseedor exclusivo.
4. Lo anterior toda vez que, la exigencia de la mencionada prueba de rebeldía que el juzgador considera requisito fundamental para conceder la posesión, constituye un exceso de ritualidad exigido por cuenta del juzgado, como quiera que este no es un requisito exigido por la ley; y si bien el juzgado sustenta dicha solemnidad en varias jurisprudencias, debe tenerse en cuenta que este es un requisito jurisprudencial complementario y nunca el requisito principal o fundamental de este proceso.
5. De igual manera, se observa un exceso de ritualidad de la juzgadora, cuando frente al interrogatorio de parte practicado al demandante, éste erradamente manifestó que lleva varios años sin pagar impuestos, y que tiene una deuda grande por ese concepto ya que no ha tenido ayuda de GLADYS – cuando lo que pretendía era referirse a ADRIANA MARCELA OROZCO AGUDELO; el despacho concluye que siendo GLADYS, su ex - compañera y original condueña; la respuesta del interrogado constituye una confesión en su contra y que con ésta, él reconoció el dominio de sus anteriores comuneras, con lo que, según lo afirma el juzgado, es inequívoco que el demandante reconoció en ella su derecho de dominio y que de ninguna manera se ha rebelado contra ella; cuando simplemente la mención de GLADYS por parte del interrogado obedeció a un error de derecho de quien careciendo de cultura jurídica, fácilmente se puede confundir con un nombre, sin que ello implique una confesión expresa.
6. Por todo lo anterior, es claro que en la providencia aquí impugnada se vulneró el principio de congruencia y de la “primacía del derecho sustancial”, como quiera que el Juzgador injustamente adoptó decisiones adversas a la parte actora, que implican NO dar por probadas, estándolo; las pretensiones y hechos de la demanda, que fueron fehacientemente demostradas con las pruebas documentales y testimoniales, legalmente aducidas al proceso.

ALCONTA S.A.S.

ASESORES LEGALES; ABOGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES, TRIBUTARÍSTAS Y ASOCIADOS
Av. Calle 90 No.86 A-48 Teléfonos 4674113 Cel. No.3132629724 Mail: audiatronicfi@yahoo.com

7. Es así como la falta de coherencia del juzgador en la providencia, se evidencia de entrada, al esgrimir el despacho, casi que una tesis fundamental en la que finalmente apoya su decisión y que consiste según el operador judicial, en no haber demostrado el demandante un acto específico de rebeldía frente a la comunera demandada y con tal sustento prácticamente se auto-releva, de examinar de fondo el resto del acervo probatorio aportado con la demanda, para sin más razones decidir la negatoria de la totalidad de las pretensiones de la demanda; ignorando de plano que en su conjunto pruebas aportadas demuestran sin ambages el tiempo, el animus y el corpus que exige sin más, el artículo 762 del código civil para tener derecho a la posesión.
8. Conviene resaltar entonces, que precisamente el inciso final del mencionado artículo 762 del código civil establece que, una vez demostrados por el usucapiente los requisitos exigidos para tener derecho a la posesión, "el poseedor debe ser reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo"; y es justamente esto último, lo que se extraña de bulto en el proceso, donde contrario a lo que exige la ley, aquí ninguna otra persona compareció al proceso para justificar que tuviera mejor derecho para ser dueño.
9. Lo anterior, toda vez que, al contrario de lo exigido por la ley, en el presente caso, fue tal el abandono de su derecho por parte la comunera ADRIANA MARCELA OROZCO AGUDELO que, habiendo sido debidamente notificada de la demanda, jamás compareció al proceso para justificar ser dueña; y, en consecuencia, ni ella ni ninguna, otra persona allegó al proceso prueba alguna en tal sentido; de donde claramente se colige que el juzgado da por probado tal hecho sin estarlo.
10. Pero tampoco resulta coherente en la sentencia, que el juzgado tal como lo argumenta en las consideraciones de ésta, le conceda a un tercero interviniente que comparece al proceso con el ánimo de defender o pedir que se le respete el embargo, que sobre la propiedad objeto de usucapición dice tener; termine por esa vía, supliendo "in limine", las obligaciones de defensa que la demandada nunca asumió en el proceso, como era su deber hacerlo.
11. Conviene enfatizar que, desde la notificación de la demanda hasta la fecha, la demandada ADRIANA MARCELA OROZCO AGUDELO, lo único que ha mostrado es un absoluto desinterés y abandono de su derecho, lógicamente explicable en una persona que se sabe, no realmente dueña, sino simple receptora de un título en

ALCONTA S.A.S.

ASESORES LEGALES; ABOGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES, TRIBUTARISTAS Y ASOCIADOS

Av. Calle 90 No.86 A-48 Teléfonos 4674113 Cel. No.3132629724 Mail: audiatriconfi@yahoo.com

simulación; razón por la cual, aun a la presente fecha, no se ha presentado a defender su derecho de dominio en un escenario donde cualquier persona con mediano entendimiento hubiera contestado la demanda, o interpuesto acción reivindicatoria o cualquier otro recurso en defensa de sus intereses.

12. Ahora, si bien el tercero interviniente HECTOR HERNANDO BERNAL GALVIS, a través de apoderado judicial y mediante escrito radicado del 22 de agosto de 2019, solicitó ser admitido en calidad de tal, para defender su interés en el embargo del patrimonio de la demandada; eso no significa que éste haya llegado a asumir la defensa de la demandada en el proceso de posesión, como pareciera insinuarlo el juzgado, máxime cuando tampoco nunca allegó prueba alguna para desvirtuar el hecho de la posesión legítimamente acreditada por el actor, quien contrario sensu, sí demostró con creces la acreditación de los requisitos de: el tiempo de posesión, el animus y el corpus, necesarios para tener derecho a que se decrete la posesión en su favor.
13. Por la misma vía la sentencia impugnada adolece de falta de coherencia, aparte que transgrede el derecho fundamental al patrimonio y quebranta ostensiblemente lo ordenado en artículo 966 del Código Civil, como quiera que el juzgador ignorar de plano pronunciarse en su decisión, sobre la restitución de las mejoras útiles de propiedad del actor, las cuales emergen de bulto a la luz de lo probado en el proceso, y corresponden a 17 edificaciones, que de acuerdo con el informe pericial ajustado, **fueron valuadas en la suma total de (\$1.236.660.311)**, suma que al tenor de la norma anteriormente citada debe ser restituida a favor del demandante ARGEMIRO BARRERA LEAL.
14. Conviene precisar que de las anteriores mejoras el juzgador tuvo conocimiento directo como quiera que estas fueron determinadas y valuadas por el perito designado de oficio por el juzgado y adicionalmente fueron constatadas por La señora Jueza, a través de la inspección judicial practicada in situ; y su realización fue demostrada por parte del demandante mediante las pruebas documentales aportadas con el libelo introductorio y las testimoniales practicadas legalmente dentro del proceso. Dichas mejoras además representan gran parte del patrimonio personal del demandante quien ha invertido allí sus ahorros acumulados como fruto de su trabajo honesto durante por lo menos los últimos 30 años de su vida.

II. Inconformidad con EL ORDINAL PRIMERO, de la PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.

ALCONTA S.A.S.

ASESORES LEGALES; ABOGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES, TRIBUTARISTAS Y ASOCIADOS
Av. Calle 90 No.86 A-48 Teléfonos 4674113 Cel. No.3132629724 Mail: audiatriconfi@yahoo.com

En lo que atañe a la parte resolutive de la sentencia este es el punto con el que la parte actora discrepa toda vez que, en este, el ad quo, resuelve de plano DECLARAR NO PROBADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, apoyado en los ya comentados argumentos vertidos en las consideraciones del fallo, y dicha discrepancia se fundamenta concretamente en los siguientes puntos de derecho, así:

1. En sentir de la parte actora hay una clara vulneración del derecho sustancial y del derecho de defensa del demandante, como quiera que por una parte el juzgador **No da por Probados estándolo**, los hechos y las pretensiones de la demanda; mientras que, por la otra, **Da por Probados Sin estarlo**, hechos y pruebas de la demandada, que nunca se allegaron al proceso.
2. Al anterior respecto conviene memorar que justamente en esta materia la ley exige al Juzgador abordar de fondo el análisis de las pruebas haciendo la valoración en conjunto de la totalidad de ellas, a la luz de la sana crítica, tal como en efecto lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, lo cual claramente se echa de menos en este caso.
3. Adicionalmente, es importante recalcar como, sin fundamento en norma sustantiva o procesal alguna, tal como se observa en las consideraciones anteriormente analizadas, el juzgado asume como pruebas de la parte demandada, los argumentos planteados por el interviniente Héctor Hernando Bernal Galvis quien fundamentan su oposición en una sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo que él impetró contra la señora ADRIANA MARCELA OROZCO AGUDELO el cual cursó en el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-00084, y en el que le fue embargado el derecho de cuota parte del 50% de propiedad de la señora ADRIANA MARCELA OROZCO AGUDELO, sin que dichos argumentos estén encaminados a desvirtuar los requisitos que la ley exige al poseedor para pretender que se decrete en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, como en efecto lo depreca mi poderdante ARGEMIRO BARRERA LEAL.
4. De este modo es claro que el valor que, como prueba en contra del poseedor, aquí pretende dar el juzgador del proceso de posesión, al fallo proferido a por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, cuya copia fue allegada a este proceso por el tercero interviniente, según lo que argumenta el despacho en las

ALCONTA S.A.S.

ASESORES LEGALES; ABOGADOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES, TRIBUTARISTAS Y ASOCIADOS
Av. Calle 90 No.86 A-48 Teléfonos 4674113 Cel. No.3132629724 Mail: audiatriconfi@yahoo.com

consideraciones del presente fallo; carece de fundamento, toda vez que si bien en la mencionada sentencia hizo alusión a la posesión pretendida por el señor ARGEMIRO BARRERA LEAL, no hizo ningún pronunciamiento de fondo sobre los derechos de posesión deprecados en el presente proceso, como quiera que no fue ese el asunto sometido a su conocimiento en aquella oportunidad, ya que la alzada objeto de ese pronunciamiento, versó sobre un auto del el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá - radicado No. 2017-00084, que nada tiene que ver con el presente proceso de posesión.

5. Así las cosas, es claro que, para el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en su sentencia adiada el 10 de mayo de 2019, era imposible pronunciarse sobre la prosperidad o negatoria de las pretensiones del señor ARGEMIRO BARRERA LEAL relacionadas con la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio decisión ésta que apenas se acaba de tomar este juzgado, hoy en el presente estrado y que precisamente procedo a impugnar ahora, por considerar que no se encuentra ceñida a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

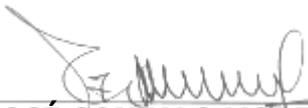
Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 320 y ss., del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego al H. Tribunal tener como Pruebas la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal, o en mi domicilio profesional indicado en el proceso.



JOSÉ GONZALO MORENO MONTEJO

C.C No. 19.384.460 de Bogotá

T.P. No. 186231 del C. S. de la Jud.